



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00089 00
DEMANDANTE: GUALDO S.A.S.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE
HACIENDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se encontró que por auto de 18 de agosto de 2023 se admitió la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada el 28 de septiembre de 2023.

Mediante escrito allegado el 16 de noviembre de 2023, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, allegó escrito de contestación de la demanda. En virtud de ello, el Despacho tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma ibídem, y al artículo 182A en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 180. Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

7. Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvenición, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

(...)

10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes.

(...)"

“Artículo 182A Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (Resaltado del Despacho).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Comoquiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas, sin embargo, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda se advierte que la entidad no propuso excepciones previas.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la demanda consta de 8 hechos de los cuales interesan al proceso, los siguientes:

- **Los hechos A y B**, indican que a través de Pliego de Cargos nro. 2020EE150179 de 28 de agosto de 2020, la Oficina General de Fiscalización de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá D.C., propuso a la demandante la sanción por no enviar información o presentarla de forma extemporánea y no pagar la sanción

correspondiente, respecto al año gravable 2018, el cual, según manifestación de la demandada, fue notificado sin especificar la fecha en la que se surtió esta.

- **Los hechos D, E, F y G**, narran que el 16 de noviembre de 2021, la administración tributaria notificó, mediante correo certificado, a la sociedad demandante de la Resolución nro. DDI-021281-2021EE233991 del 29 de octubre de 2021; a través de la cual le impuso la sanción por no suministrar información, presentarla de forma extemporánea y/o no pagar la sanción correspondiente, en relación con el reporte de medios magnéticos relativo al año gravable 2018, en cuantía de \$77.406.000.

Contra la decisión se propuso recurso de reconsideración con memorial de 17 de enero de 2022 a través de la figura de agencia oficiosa, el cual fue admitido por la demandada el 14 de febrero de 2022 con la condición de que el mismo fuese ratificado por la Compañía en el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del auto, acto que se llevó a cabo el 13 de abril de 2022.

- **El hecho H**, señala que el 26 de octubre de 2022 la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección de Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, profirió la resolución nro. DDI-020876, notificada el 21 de noviembre de 2022.

*Sobre los hechos de la demanda, el apoderado de la parte demandada sostuvo frente al hecho A que **es cierto**. Sobre el hecho B, afirmó que **no es cierto**, y aclaró que el acto fue notificado conforme al Artículo 9º del Acuerdo 671 de 2017, ya que el pliego de cargos fue remitido a la dirección reportada en el RIT por el contribuyente, y el comprobante de notificación se encuentra en lo anexado en la presente contestación.

Finalmente, respecto a los hechos D, E, F, G y H, explicó que **son ciertos**.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

1. **Resolución DDI-021281 de 29 de octubre de 2021** “por el cual se impone sanción al contribuyente GUALDO SAS, con NIT 900551439, por no cumplir con el deber formal de reportar por el año gravable 2018 y/o suministro de forma extemporánea de la información requerida mediante la Resolución No. DDI-58903 de 31 de octubre de 2018.”
2. **Resolución No. DDI-020876 de 26 de octubre de 2022** “Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”.

Y de manera específica, el litigio se centra en resolver, conforme con los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos acusados incurrir en nulidad por falsa motivación, infracción de las normas en las que deberían fundarse, violación al derecho de defensa y al debido proceso.

Dentro de este cuestionamiento se estudiará si la administración tributaria distrital notificó adecuadamente el pliego de cargos. En caso afirmativo, se deberá determinar si la sociedad demandante estaba obligada al reporte de información exógena durante el año gravable 2018 en la jurisdicción de Bogotá D.C, y con ello resultaba procedente la imposición de la sanción.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en archivo 03 del índice 00014 del expediente digital SAMAI.

Aportadas por la parte demandada: El apoderado de la entidad demandada aportó copia del expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen al acto administrativo objeto de nulidad en el proceso, visible en archivo 20 índice 00014 del expediente digital SAMAI.

De oficio:

Por resultar necesaria para poder proferir sentencia de fondo, el despacho ordenará Oficiar a la parte demandada a fin de que allegue:

- (i) Certificación del reporte histórico del Registro de Información Tributaria de la sociedad demandante, incluyendo los registros efectuados de forma anterior y posterior a la expedición de los actos demandados.
- (ii) Declaración privada del impuesto del ICA vigencia 2018 presentada por la sociedad accionante el 7 de marzo de 2019, bajo el Formulario No. 2019302010106673695.

V. Consideraciones finales

Por último, una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023, la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual le corresponderá a los apoderados gestionar su ingreso al mismo, a través de la siguiente dirección web: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co>.

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla: <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del apoderado judicial del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso y **PRESCINDIR** de la audiencia inicial establecida en los artículos 180 C.P.A.C.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles en archivo 03 índice 00014 del expediente digital SAMAI, y los antecedentes administrativos de los actos demandados, ubicados en archivo 20 índice 00014 del expediente digital SAMAI.

CUARTO: ORDENAR al apoderado de la parte demandada, que, dentro de los **TRES (3)** días siguientes a la notificación del presente proveído allegue:

- (i) Certificación del reporte histórico del Registro de Información Tributaria de la sociedad demandante, incluyendo los registros efectuados de forma anterior y posterior a la expedición de los actos demandados.
- (ii) Declaración privada del impuesto del ICA vigencia 2018 presentada por la sociedad accionante el 7 de marzo de 2019, bajo el Formulario No. 2019302010106673695.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Jhomer Aleixer Gaviria Posada identificado con la C.C. No. 16.072.352 y Tarjeta Profesional No. 225.716 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en archivo 20 índice 00014 del expediente digital SAMAI, en calidad de apoderado de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Hacienda, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEXTO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	colnotificaciones@deloitte.com ;
DEMANDADO:	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; igaviria@shd.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

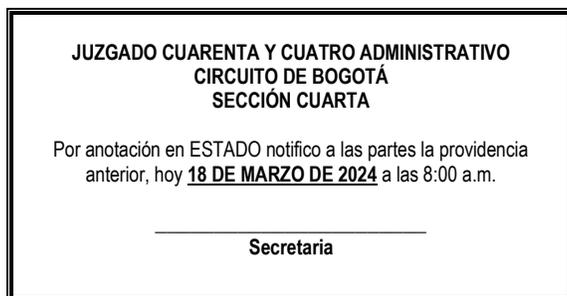
SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

SMAS



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0fb07d6ad9da14e1a79d896b371daba0f2d545a8038ad9884a5ae11adf134f3**

Documento generado en 15/03/2024 10:30:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>